




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Cuarta Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (672/2017/4ª-I)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la magistrada	Dra. Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	23 de junio de 2022 ACT/CT/SO/06/23/06/2022



EXPEDIENTE NÚMERO: **672/2017/4^a-I**

PARTE ACTORA: **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física**

AUTORIDADES DEMANDADAS: **H. AYUNTAMIENTO DE CAMERINO Z. MENDOZA, VERACRUZ, TESORERIA MUNICIPAL Y DIRECTOR DE COMERCIO DEL MISMO AYUNTAMIENTO**

MAGISTRADA: **DRA. ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ**

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: **MTRA. NORMA PÉREZ GUERRA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave. Sentencia correspondiente al treinta de enero de dos mil diecinueve. -

V I S T O S, para resolver, los autos del Juicio Contencioso Administrativo **672/2017/4^a-I**; y,

R E S U L T A N D O

1. La C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la**

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, mediante

escrito presentado ante la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial de Estado, el tres de octubre de dos mil diecisiete, promovió juicio contencioso administrativo en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, Tesorería Municipal y Director de Comercio, ambos del citado ayuntamiento, de quienes demanda: *"D) Por lo que se reclama la nulidad del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 01 DE AGOSTO 2017, RELATIVA AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CON NUMERO DE FOLIO 111/2017, INICIADO POR LA DIRECCIÓN DE COMERCIO Y MERCADOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD MENDOZA, VER. E) Se reclama la nulidad y como consecuencia la invalidez del acuerdo administrativo de fecha 01 DE AGOSTO DEL 2017, ya que contiene violaciones al procedimiento administrativo, y en el dictado del acto, se omitió fundar y motivar el mismo, dejando a un lado las garantías individuales y derechos humanos, ya que en el citado acuerdo se ordena un cobro excesivo, no se establece medio de defensa alguno, ni términos ni plazos para combatir el mismo, mucho menos indica los motivos y razones por los cuales considero el dictado del acto administrativo, ya que no toma en consideración que las cantidades en el cuantificadas son ilegales, ya que atentan contra el patrimonio de mi familia y se me está privando de la libertad (sic) de laborar, derivado de una orden de cobro excesivo y fuera de toda lógica, y con la orden de clausura se me priva de mi derecho a laborar como comerciante, por lo que el dictado de este acto amerita sus (sic) revisión por parte de esta autoridad."* . - - - - -

2. Admitida la demanda por auto de diez de octubre de dos mil diecisiete, se le dio curso a la misma y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de quince días que marca la ley produjeran su

contestación, emplazamientos realizados con toda oportunidad. - - - - -

3. El cuatro de abril de dos mil dieciocho, se tuvo por reanudado el trámite procesal del expediente en que se actúa, dada su asignación a esta Sala Unitaria, en virtud de la suspensión de los términos fijados en los asuntos en trámite y el diferimiento de todas las audiencias y diligencias que fueron fijadas en los mismos, con motivo de la etapa de entrega-recepción de los expedientes que fueron competencia del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado a este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz y la asignación de esos expedientes a cada una de la Salas que lo componen; por lo que, al haber recibido los escritos de contestación a la demanda en tiempo y forma, fueron admitidas. - - - - -

4. Seguida la secuela procesal, se señaló fecha para la audiencia del juicio, la cual tuvo verificativo el diecisiete de enero de este año, sin la asistencia de las partes, a pesar de haber quedado debidamente notificadas con toda oportunidad, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que así lo ameritaron, asimismo, se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el período probatorio, se abrió la fase de alegatos, haciéndose constar que la parte actora no formuló los suyos en ninguna de las formas previstas en el artículo 322 del Código de Procedimiento Administrativos para el Estado, por lo que operó en su contra la preclusión no así para las autoridades demandadas, por haber formulado los suyos de manera escrita y, con fundamento en el diverso numeral 323 del



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Código invocado, se ordenó turnar los presentes autos para resolver, y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 2, 8 fracción III, 23, 24 fracción IX, Transitorios Primero, Segundo, Sexto y Décimo segundo, párrafo segundo y tercero de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 1, 278, 280 fracción II y 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, al haberse promovido en contra de un acto atribuido a autoridades en el ejercicio de su función administrativa.- - - - -

II. La personalidad de las partes se acredita de la siguiente manera: De la parte actora: Se tiene por acreditada en términos de los artículos 282 y 283 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. De las autoridades demandadas: La personalidad de la Contadora Pública Carla Merlo Herrera en su carácter de Síndica Única Municipal de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, con la copia certificada de la constancia de mayoría de ocho de junio de dos mil diecisiete, expedida por el Consejo Electoral número treinta y uno, de ese lugar¹; Contador Público Eric Armando González Mina en su carácter de Tesorero Municipal y el C. Fernando Sánchez García en su carácter de Director de

¹ Fojas 39 de autos.

Comercio, mediante los nombramiento expedidos a su favor, de uno de enero del año en curso, documentales públicas ofrecidas en copia copia certificada².- - - - -

III. Se tiene como acto impugnado: “D) *Por lo que se reclama la nulidad del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 31 de JULIO DEL 2017, RELATIVA AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CON NUMERO DE FOLIO 29/2017 INICIADO POR LA DIRECCIÓN DE COMERCIO Y MERCADOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD MENDOZA, VER. E) Se reclama la nulidad y como consecuencia la invalidez del acuerdo administrativo de fecha 31 DE JULIO DEL 2017, ya que contiene violaciones al procedimiento administrativo, y en el dictado del acto, se omitió fundar y motivar el mismo, dejando a un lado las garantías individuales y derechos humanos, ya que en el citado acuerdo se ordena un cobro excesivo, no se establece medio de defensa alguno, ni términos ni plazos para combatir el mismo, mucho menos indica los motivos y razones por los cuales considero el dictado del acto administrativo, ya que no toma en consideración que las cantidades en él cuantificadas son ilegales, ya que atentan contra el patrimonio de mi familia y se me está privando de la libertad (sic) de laborar, derivado de una orden de cobro excesivo y fuera de toda lógica, y con la orden de clausura se me priva de mi derecho a laborar como comerciante, por lo que el dictado de este acto amerita sus (sic) revisión por parte de esta autoridad.”; actos cuya existencia se tiene por acreditada con la documental pública ofrecida por el actor, visible a fojas ocho de autos, la cual es debidamente valorada en términos de los artículos 66, 67, 68 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para del Estado.- - - - -*

IV. Antes de entrar al estudio del fondo del asunto, deben analizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las aleguen o no las

² Fojas 41 y 42 de autos.



partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente. - - - - -

Al efecto, las autoridades demandadas en los incisos A) y C) del capítulo correspondiente a la contestación de la demanda aducen la improcedencia del juicio en términos del artículo 289 fracciones V y XIII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, sustentando que la parte actora menciona que tuvo conocimiento del acto impugnado el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, lo cual afirman es falso, ya que la fecha en que se notificó o tuvo conocimiento del acto o resolución impugnada fue el dieciséis de junio de ese año, como consta en el citatorio único a nombre de la actora, que es cuando se inició el procedimiento administrativo número 0000111/2017 de uno de agosto de dos mil diecisiete. Requisito que dicen es esencial para la presentación de la demanda, en virtud de que a partir de esa fecha se empieza a computar los quince días hábiles para iniciar algún proceso o demanda en contra de quien corresponda, lo que dice no ocurrió, por lo que se les deja en estado de indefensión. Así mismo, refieren que la parte actora promovió juicio de garantías, el cual asevera que también fue presentado fuera del término de los quince días que estipula la ley, en la que se reclama la nulidad del mismo acto administrativo y que lo demuestra con las constancias procesales de la demanda de amparo número 938/2017, radicada ante el Juzgado Décimo Segundo de Distrito, con sede en Córdoba, Veracruz, que se encuentra pendiente de resolver. - - - - -

No se actualizan en la especie las causales de improcedencias hechas valer, con base en la copia certificada



del citatorio único³, dirigido a la C. **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de **información que hace identificada o identificable a una persona física**, como contribuyente o a quien actualmente lo sea en términos de lo dispuesto por el artículo 32 fracciones VI y XX del Código Hacendario Municipal para el Estado, respecto del local comercial con giro de pollo, número de casilla cincuenta y cuatro, ubicado en el exterior del mercado José María Morelos, del municipio Camerino Z. Mendoza, Veracruz, documento expedido con el objeto de tratar asuntos relacionados con el pago del refrendo comercial respecto del local aludido, con el apercibimiento que de no comparecer dicha persona se haría acreedora a las sanciones pecuniarias respectivas, además de que se procedería a clausurar el local comercial de que se trata. Mientras, el acuerdo de uno de agosto de dos mil diecisiete, por una parte, ordena el inicio del procedimiento administrativo sancionador radicado bajo el número 000111/2017, en contra de la C. **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de **información que hace identificada o identificable a una persona física**, respecto del local comercial con giro autorizado/registrado de pollo y marcado con la casilla número cincuenta y cuatro, ubicado en el interior del mercado "JOSÉ MARÍA MORELOS". Y, por otra, señala que de acuerdo a los registros que obran en esa Dirección de

³ Visible a fojas cuarenta y tres de autos.

Comercio y Mercados consta que el contribuyente adeuda los periodos que indica de los años dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, por las cantidades y conceptos que en el mismo se establecen, por el monto total de \$37,644.60 (treinta y siete mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos, 60/100 moneda nacional). - - - - -

En esas circunstancias, es claro que se tratan de actos diferentes, ya que el citatorio único, de cinco de junio de dos mil diecisiete, tuvo por objeto comunicar a la C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** que debía presentarse a las instalaciones de la Dirección de Comercio y Mercados del H. Ayuntamiento Constitucional de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, para tratar asuntos relacionados con el pago del refrendo respecto del local comercial que ocupa, con el apercibimiento correspondiente, pero sin que refiera que con dicha cita se haya iniciado el procedimiento administrativo 000111/2017 en contra de la actora; por ende, el hecho de que en el Considerando tercero del acuerdo combatido haga alusión al citatorio único, es claro que el procedimiento administrativo se formaliza y materializa mediante el acuerdo administrativo, de uno de agosto de dos mil diecisiete, como expresamente el mismo señala; razón por la cual, el citatorio único, aun tratándose de un documento público con pleno valor probatorio en términos de los artículos 66, 67, 68, 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el



Estado, no es apto para demostrar que en la fecha de su expedición se inició el procedimiento administrativo y que por lo mismo sea considerado un acto consentido tácitamente por la parte actora, en contra del cual no se promovió juicio contencioso administrativo dentro del plazo de los quince días establecido en el artículo 292 del código de la materia, como aluden las autoridades demandadas. - - - - -

Del mismo modo, se desestima el argumento de que es improcedente el presente juicio por que la parte actora promovió en contra del mismo acto el juicio de garantías 938/2017, ya que no se demuestra con prueba alguna tal afirmación, pues del informe ofrecido para tal efecto y rendido mediante oficio 28158/2018, de veintisiete de junio de dos mil dieciocho, por licenciado Lorenzo Oscar Ramos Martínez, Secretario del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en el Estado, con residencia en Córdoba, Veracruz, señala que dentro del juicio de garantías aludido, el veinticuatro de abril del año próximo pasado se tuvo al Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Séptimo Circuito, en Boca del Río, Veracruz, informando que confirmó el sobreseimiento fuera de audiencia decretado en esos autos y se ordenó el archivo de las actuaciones como totalmente concluidas⁴; prueba que por reunir las características de documental pública cuenta con pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, sin embargo, no tiene la eficacia legal pretendida por sus oferentes, pues al haberse declarado el sobreseimiento dentro del juicio de garantías 938/2017, es una cuestión que impidió emitir sentencia que decidiera el fondo del asunto y

⁴ Fojas 68 de autos.

sin que esté demás hacer notar que de dicho informe no se advierte cuál fue el acto reclamado, lo cual no permite conocer a este órgano jurisdiccional si se trató del mismo acto que se demanda en esta vía.- - - - -

Por otro lado, respecto a la manifestación del Tesorero Municipal, contenida en el inciso B) de la contestación de la demanda, de que es improcedente el juicio en su contra porque los actos combatidos fueron emitidos únicamente por el Presidente Municipal y el Director de Comercio y Mercados. Es de señalarse que, en parte, es acertado lo vertido por la autoridad municipal, ya que del análisis realizado al documento en que consta el acto impugnado, se desprende que el acuerdo de uno de agosto de dos mil diecisiete, motivo del presente juicio, es emitido únicamente por el Director de Comercio y Mercados a quien es atribuible el carácter de autoridad demandada en términos del artículo 281, fracción II, inciso a), del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, que establece el carácter de demandado a la autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado. Por ende, además del Tesorero Municipal, a quien no le asiste el carácter de demandando en el presente juicio, tampoco al H. Ayuntamiento Constitucional de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, en virtud de que ambas autoridades no tuvieron participación alguna en la emisión del acto impugnado y por lo mismo, se surte en la especie la causal de improcedencia del juicio prevista por el artículo 289 fracción XIII, del código de la materia, en relación con el diverso numeral 281 fracción II, inciso b), invocado, y con apoyo en el ordinal 290 fracción II del código de la materia, se decreta el **sobreseimiento del juicio** a favor éstas autoridades quedando subsistente respecto del Director de

Comercio y Mercados del H. Ayuntamiento Constitucional de
Camerino Z. Mendoza, Veracruz.- - - - -



V. Previo al análisis del fondo del asunto, es importante mencionar que esta Sala realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los presentes autos, ello, a fin de cumplir con la obligación que tiene toda autoridad, de fundar y motivar los actos que emita, como una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos, a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen.- - - - -

Se sustenta lo anterior, con las tesis de jurisprudencias siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del*

conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”⁵

Y,

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”⁶*

VI. En razón de los actos impugnados precisados en el Considerando tercero de la presente sentencia, esta Sala Unitaria se avocará únicamente al estudio de los conceptos de impugnación en contra de los mismos. En ese tenor, se duele el actor de que dentro del procedimiento administrativo se le fincó el cobro por la cantidad total de \$37,644.60 (treinta y siete mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 60/100 moneda nacional), la cual refiere es excesiva y fuera de toda proporción legal, según el acuerdo de uno de agosto de dos mil diecisiete; asimismo, se duele de la omisión de la

⁵ Novena Época, Registro 175082, Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, en materia común, tesis I.4º. A. J/43. Página 1531.

⁶ Novena Época, Registro 203143, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, marzo de 1996, tesis VI.2o. J/43, página 769.



autoridad de fundar y motivar el acto combatido, en virtud de que desconoce el fundamento legal y el motivo que dio origen a los conceptos de periodos, recargos, adicional y recargos ahí determinados, por lo que dice son ilegales. Señala además que desconoce el lugar donde se encuentra el expediente administrativo para imponerse del mismo, cuestión que lo deja en completo estado de indefensión. - - -

Resulta atendible lo expuesto por la parte actora. Del documento base de la acción se desprende que el Director de Comercio y Mercados del H. Ayuntamiento Constitucional de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, establece como primero y segundo acuerdo, lo siguiente: "**PRIMERO.** - *Se inicia el procedimiento administrativo sancionador que se radica bajo el número 000111/2017 del índice de la Dirección de Comercio y Mercados del H. Ayuntamiento Constitucional de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, en contra del (la) C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, ... respecto del local comercial con giro autorizado/registrado de **POLLO** y marcado con la casilla número 54 ubicado en el **INTERIOR** del mercado "JOSÉ MARÍA MORELOS" ... **SEGUNDO.** Cítese al presente procedimiento administrativo sancionador al (la) C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.. para que dentro del término de quince días ... presente por escrito sus objeciones, ofrezca pruebas y rinda sus alegatos que estime pertinentes para su defensa."*; sin embargo, también determina

en dicho acuerdo, que la actora, como contribuyente, adeuda distintos periodos correspondientes a los años dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, por un monto total de \$37,644.60 (treinta y siete mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 60/100 moneda nacional). - - - - -

En esas condiciones, con la emisión del acuerdo administrativo, de uno de agosto de dos mil diecisiete, la C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** es sujeto obligada del pago relativo, el cual puede ser exigido en cualquier momento por la autoridad demandada, tal como se desprende de la copia certificada exhibida de su parte, respecto del resumen de cobro de derechos, que en su contenido reitera la cantidad adeudada por la parte actora⁷, para su cobro. Además de que se confirma con lo referido en la contestación de la demanda, cuando en su defensa alega que solicitó el pago por la omisión del mismo y de acuerdo a las facultades previstas en los artículos 247 y 248 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz⁸, mismos que prevén los derechos por ocupación de inmuebles de dominio público.- - - - -

Ahora bien, tomando en consideración que la aplicación de disposiciones en materia de hacienda municipal corresponde únicamente a las autoridades fiscales, es

⁷ Visible a fojas 47 de autos.

⁸ Inciso 4) de la contestación de demanda, visible a fojas treinta y dos de autos.

necesario aludir el contenido del artículo 14 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz, que dice:

“En el Municipio son autoridades fiscales:

- I. El Ayuntamiento;*
- II. El Presidente;*
- III. El Tesorero y, en su caso, quien ejerza la función de ejecución fiscal;*
- IV. Los titulares de organismos públicos descentralizados o de empresas de participación municipal, que tengan bajo su responsabilidad la prestación de servicios públicos, cuando realicen funciones de recaudación de ingresos municipales;*
- V. Los demás servidores públicos que auxilien a la Tesorería en el ejercicio de sus atribuciones, a los que las leyes y convenios confieren facultades específicas en materia de hacienda municipal o las reciban por delegación expresa de las autoridades señaladas en este Artículo; y*
- VI. Las que así considera el Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuando actúen en términos de los convenios que, al efecto, celebren el Gobierno del Estado y el Municipio.*

Las autoridades fiscales ejercerán sus facultades en la forma y los términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos.”

Del precepto legal transcrito, se desprende que el Director de Comercio y Mercados del H. Ayuntamiento Constitucional de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, no es considerada una autoridad fiscal en el municipio, ya que este carácter solo se les reconoce al Ayuntamiento, Presidente, Tesorero y, en su caso, quien ejerza la función de ejecución fiscal; así como, a los demás servidores públicos que auxilien a la Tesorería en el ejercicio de sus atribuciones, a los que las leyes y convenios confieren facultades específicas en



materia de hacienda municipal o las reciban por delegación expresa de las autoridades señaladas en este artículo, entre otros, de cuya hipótesis no se encuentra la citada autoridad demandada .- - - - -

Esto es así, en razón del fundamento legal de su actuación aplicado en el acto impugnado, con base en un listado de preceptos legales de distintos ordenamientos, la autoridad demandada refiere que es la autoridad municipal responsable de promover un marco regulador, eficaz y eficiente para que las actividades económicas que se realicen en el municipio, se ajusten a lo establecido en el Bando y en las reglamentaciones correspondientes, sin que al efecto precise disposición legal, reglamentaria, decreto o acuerdo delegatorio específico, de acuerdo al último párrafo del mencionado artículo 14, que lo faculte para el ejercicio de funciones de carácter fiscal y así poder determinar el pago de los derechos por ocupación de inmuebles del dominio público a cargo de la actora, por lo que el acuerdo administrativo que da origen al presente juicio carece de validez por no cumplir con uno de los elementos exigidos en el artículo 7 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, de que sea emitido por autoridad competente, en términos de las normas aplicables.- - - - -

Es importante mencionar que la competencia de las autoridades emisoras del acto administrativo es una cuestión de orden público, en apego a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo



que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se deja a la parte actora en estado de indefensión, ya que desconoce el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, así como el carácter con que lo emite, siendo evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo y plantear una adecuada defensa; ello, por así establecerlo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94, bajo el rubro: **“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”**⁹

Como también, en la jurisprudencia I.4o.A. J/16, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, que a la letra dice:

“AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA. *El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad*

⁹ Octava Época, registro número 205463, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, núm. 77, mayo de 1994, materia Común, página 12.

emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo.”¹⁰

En ese orden de ideas, es de relieve mencionar que del análisis respecto de la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado, relativo al adeudo correspondiente, se advierte que el Director de Comercio y Mercados, también es incompetente para ordenar y tramitar el procedimiento administrativo sancionador número 000111/2017, del cual deriva el adeudo fincado a la parte actora, **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física**, acorde a lo dispuesto por el artículo 201 del Reglamento de Comercio, Industria y Prestación de Servicios para el Municipio de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, que establece como facultad exclusiva del Edil del ramo otorgar al presunto infractor la garantía de audiencia, por tanto, el inicio del procedimiento administrativo se encuentra afectado de nulidad. De no atender dicha circunstancia y subsistir dicho procedimiento, se propiciaría la emisión de una resolución que deriva de un procedimiento viciado, en virtud de no haberlo iniciado o instruido una autoridad sin competencia legal. - - - - -
- - - - -

Sirve de apoyo al anterior criterio, el sustentado en la tesis de jurisprudencia Tesis: 2a./J. 201/2004, por la

¹⁰ Novena época, materia administrativa, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, julio de 2000, página 613.

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de cuyo rubro y texto dicen:

“NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN FACULTADAS PARA ANALIZAR DE OFICIO NO SÓLO LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SINO TAMBIÉN LA DE QUIEN ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ ÉSTA. *De la interpretación armónica y relacionada del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, se concluye que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia tanto de la autoridad que emitió la resolución impugnada en juicio, como de la que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual deriva aquélla. Ello es así, porque la competencia de las autoridades es una cuestión de orden público, como lo establece el penúltimo párrafo del referido precepto, por lo cual no sería factible que de una interpretación estricta y literal se sostuviera que los mencionados órganos sólo están facultados para analizar de oficio la incompetencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, pues en el supuesto de carecer de competencia legal el funcionario que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual derivó la resolución definitiva, ésta estaría afectada desde su origen y, por ende, sería ilegal, al incidir el vicio de incompetencia directamente en la resolución emanada de un procedimiento seguido por autoridad incompetente. Esto es, admitir una postura contraria y sostener que las mencionadas Salas sólo están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia de la autoridad emisora, propiciaría la subsistencia de resoluciones que derivan de un procedimiento viciado en virtud de haberlo iniciado o instruido una autoridad sin competencia legal.”¹¹*

¹¹ Novena época, registro 179528, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, enero de 2005, en materia administrativa, página 543.

En consecuencia, ante la incompetencia de la autoridad demandada, esta Sala Unitaria declara la **nulidad** del acto impugnado, consistente en el acuerdo dictado el uno de agosto de dos mil diecisiete, que contiene tanto el inicio del procedimiento administrativo como la determinación del adeudo a la parte actora, respecto de los distintos periodos correspondientes a los años dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, por un monto total de \$37,644.60 (treinta y siete mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 60/100 moneda nacional), por actualizarse en la especie la causal de nulidad prevista en el artículo 326 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, por los motivos y razonamientos expuestos en este considerando. - - - - -

No proceda el pago de daños y perjuicios deducidos por la parte actora en su demanda, ante la falta de pruebas específicas que acreditaran se le hayan causado de forma dolosa o culposa por el servidor público demandado, con la emisión o ejecución del acto impugnado, acorde a lo previsto en el artículo 294 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325, 326 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

RESUELVE:



PRIMERO. La parte actora acreditó su acción. La autoridad demandada no justificó la legalidad de su resolución; en consecuencia: - - - - -

SEGUNDO. Se declara el **sobreseimiento del juicio**, respecto del H. Ayuntamiento Constitucional de Camerino Z. Mendoza, Veracruz y Tesorero Municipal del mismo ayuntamiento, por los motivos y razonamientos vertidos en el Considerando IV de este fallo. - - - - -

TERCERO. Se declara la **nulidad** del acto impugnado, consistente en el acuerdo dictado el uno de agosto de dos mil diecisiete, que contiene tanto el inicio del procedimiento administrativo como la determinación del adeudo a la parte actora, respecto de los distintos periodos correspondientes a los años dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, por un monto total de \$37,644.60 (treinta y siete mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 60/100 moneda nacional); por los motivos y consideraciones expuestas en el Considerando VI de la presente sentencia. - - - - -

CUARTO. Se absuelve a la autoridad demandada, Director de Comercio y Mercados del pago de daños y perjuicios deducidos en la demanda. - - - - -

QUINTO. Notifíquese a las partes en términos de ley y publíquese por boletín jurisdiccional en términos de lo dispuesto por el artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del propio tribunal. - - - - -

SEXTO. Una vez que cause estado la presente sentencia, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los Libros Índice de Gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala Unitaria. - - - - -

A S I lo resolvió y firma la doctora **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la maestra **Luz María Gómez Maya**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe. - - - - -

RAZON. En treinta de enero de dos mil diecinueve se publica en el presente acuerdo jurisdiccional con el número ____.
CONSTE. - - - - -

RAZÓN. El treinta de enero de dos mil diecinueve se **TURNA** la presente sentencia al área de Actuaría de esta Cuarta Sala para su debida notificación. CONSTE. - - - - -